



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-419/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ÓSCAR EDMUNDO
AGUAYO ARREDONDO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** el juicio de inconformidad **SUP-JIN-907/2025** por preclusión y **confirmar** los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en la materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De los escritos presentados por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada

¹ En adelante *parte actora*.

² En lo sucesivo CG del INE o autoridad responsable o *responsable*.

³ Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-419/2025 Y ACUMULADO

electoral, en el cual, la parte actora participó como candidato a magistrado de circuito en materia civil del distrito judicial 01 en el XVI circuito judicial con sede en Guanajuato.

2. Acuerdos impugnados. En su oportunidad⁵, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG571/2025 por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Asimismo, mediante el diverso INE/CG572/2025, se emitió la declaración de validez de la referida elección y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

3. Juicios de inconformidad. El veintiocho de junio y cinco de julio, la parte actora presentó demandas de juicios de inconformidad en contra de la asignación de magistraturas en materia civil del XVI circuito, con sede en Guanajuato.

4. Registro y turnos. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar los expedientes **SUP-JIN-419/2025** y **SUP-JIN-907/2025**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.



5. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto presentado por el magistrado ponente, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la asignación de magistraturas de circuito en materia civil en el XVI Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa y economía procesal, atendiendo a la identidad de la parte actora, la autoridad responsable y el acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera que los presentes juicios admiten ser resueltos en una misma sentencia, incluso para evitar el dictado de fallos contradictorios.

Por ende, procede acumular el **SUP-JIN-907/2025** al diverso **SUP-JIN-419/2025** por ser el primero que se registró en este órgano jurisdiccional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia del expediente SUP-JIN-907/2025.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del Expediente SUP-JIN-907/2025, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente el Juicio SUP-JIN-419/2025.

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios prevé, de entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse⁶, salvo que se presenten dentro del plazo legal permitido y se formulen hechos y agravios distintos⁷.

⁶ Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y



En el caso, del análisis integral de las demandas presentadas por el actor, se advierte que se controvierte el mismo acto, se señala la misma autoridad responsable y se exponen agravios idénticos. Por lo tanto, si las demandas son iguales y la correspondiente al juicio SUP-JIN-907/2025 se presentó de manera posterior, entonces, se actualiza la figura jurídica de la **preclusión** y, en consecuencia, procede su desechamiento.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

4.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y la demanda fue presentada el veintiocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio

derecho y en su carácter de candidato a magistrado de circuito en materia civil del XVI circuito en Guanajuato. Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado lesiona su derecho político electoral a ser votada en el proceso electoral en que participó.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

4.2. Requisitos especiales

La demanda también cumple con los requisitos especiales ⁸, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de magistraturas de circuito en materia civil del XVI circuito, con sede en Guanajuato.

b) Mención individualizada de la declaración de validez. El actor señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General del INE, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Al no centrar su impugnación en la nulidad de votación o elección derivado de los resultados que arrojó el

⁸ En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.



cómputo de entidad federativa correspondiente, este requisito no es necesario colmarse.

QUINTA. Estudio de la controversia.

5.1. Pretensión, agravios, litis y metodología.

La **pretensión** de la parte actora es que se le asigne en una vacante por no postulación de candidaturas que fue declarada en el distrito 02 del circuito en el que contendió.

Al respecto, señala esencialmente que:

- Se debe garantizar el derecho a ser votado en la vertiente de ocupar el cargo.
- La autoridad debió revisar si la vacante de la magistratura del Distrito 02 que no fue asignada podría ser asignada a una persona del Distrito 01.
- Es el único candidato en materia civil del XVI circuito sin asignación de magistratura.
- Transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos.
- Vulneración al derecho a ser votado y al principio democrático.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustada a Derecho la asignación de magistraturas realizada por la responsable.

Por cuestión de **método**, el análisis de los agravios se realizará de forma conjunta dada su estrecha relación sin que ello le

SUP-JIN-419/2025 Y ACUMULADO

cause agravio a la parte actora, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁹.

5.2. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse, en la materia de impugnación, la asignación de magistraturas en materia civil del XVI circuito con sede en Guanajuato, por las razones que enseguida se explican.

a) Marco normativo.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del referido Instituto emitió en sesión extraordinaria el acuerdo por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En dicho acuerdo -INE/CG2362/2024- determinó que, en relación con las juezas y jueces de distrito, la elección se realizará por circuito judicial.

Posteriormente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de personas electoras al interior de esas unidades geográficas.

Respecto de la metodología para la asignación de cargos,

⁹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



el INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025¹⁰, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en aquellas demarcaciones judiciales cuyo marco geográfico se conformara por más de un distrito judicial electoral; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados **en el distrito judicial** electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

¹⁰ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

b) Caso concreto

La parte actora, se inconforma esencialmente porque, para la materia civil en el distrito 01 -en el que contendió-, se previó solamente una magistratura y hubo dos candidaturas,

mientras que, para el distrito 2, se previeron dos magistraturas y al haber solo una candidatura, se declaró una vacante.

En ese sentido, estima que al ser el único candidato al que no se le asignó un cargo y toda vez que existe una vacante en el distrito 02, se le debe asignar a él.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios devienen **inoperantes** porque el marco geográfico electoral fue aprobado de forma anticipada al proceso electoral y estuvo disponible públicamente, lo cual garantizó que las candidaturas tuvieran conocimiento oportuno sobre la configuración distrital y número de cargos en disputa.

En efecto, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025 por los que aprobó y ajustó el marco geográfico electoral para la elección judicial, respectivamente, en donde, para el caso específico del circuito decimoséptimo correspondiente a Chihuahua, se previeron dos distritos judiciales y las candidaturas que por materia se elegirían en cada uno de ellos, tal como se observa a continuación.



Como se advierte, para el XVI circuito se previó la creación de dos distritos electorales y, específicamente para la materia civil, se elegirían una magistratura en el distrito 1 y dos magistraturas en el distrito 2.

SUP-JIN-419/2025 Y ACUMULADO

A través de los referidos instrumentos, el INE definió que los circuitos judiciales —coincidentes con las 32 entidades federativas— se dividirían, para efectos estrictamente electorales, en distritos judiciales electorales, a fin de facilitar la organización del proceso y permitir que en cada porción territorial la ciudadanía pudiera votar por el mayor número posible de cargos jurisdiccionales con diferentes especialidades.

En ese contexto, los distritos judiciales electorales fueron concebidos como una herramienta operativa legítima, establecida desde el inicio del proceso electoral extraordinario, cuyo objetivo fue permitir una distribución equitativa de cargos y asegurar condiciones homogéneas de participación en todo el país.

Asimismo, el acuerdo INE/CG62/2025 precisó que, por cada especialidad, se priorizaría la asignación en estos distritos hasta cubrir el número total de cargos a elegir, atendiendo a principios como la accesibilidad, la amplitud en las especialidades y la proporcionalidad en el número de electores entre conglomerados.

Esto confirma que la figura impugnada por el promovente respondió a una decisión técnica, legal y previa, destinada a viabilizar el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso electoral.

Además, una vez efectuadas las modificaciones, **se declaró la definitividad del Marco Geográfico Electoral**, con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía y a los diferentes actores que participarán en el PEEPJF, sobre el espacio



geográfico en que se realizaría la organización y la contienda electoral de los diversos cargos del PJF.¹¹

Por otro lado, mediante acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025 y aprobado por la responsable el diez de febrero, se establecieron diversos criterios a tomar en consideración al momento de las asignaciones.

En concreto, la distribución de distritos judiciales electorales fue un elemento relevante para determinar los criterios que se seguirían al momento de llevar las asignaciones, pues atendiendo al número de éstos, se implementarían pasos específicos.

Ahora bien, atendiendo a tales previsiones, es viable concluir que la **cantidad de candidaturas a elegirse** en cada uno de los distritos judiciales del décimo sexto circuito fue establecida de manera previa, incluso a la celebración de la jornada electoral.

En consecuencia, al ser aspectos previstos desde el inicio del proceso electoral y constituir actos **definitivos y firmes**, no puede ser impugnados en la etapa de análisis de la validez de la elección, a fin de garantizar la certeza de cada una de las etapas que constituyen el proceso electoral.

¹¹ Acuerdo que fue confirmado mediante sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-1269/2025, SUP-JDC-1273/2025, SUP-JDC-1281/2025 Y SUP-JDC-1285/2025, ACUMULADOS

SUP-JIN-419/2025 Y ACUMULADO

En el mismo sentido, los agravios relacionados con que al existir una vacante en el distrito 2 se le debe asignar a él por ser el único candidato al que no se le otorgó una magistratura y haber obtenido un porcentaje mayor al 3% de la votación resultan **inoperantes**.

Lo anterior, la pretensión de la parte actora desconoce que el procedimiento de elección de personas juzgadoras se rige por una lógica de competencia y asignación distrital, en donde cada distrito constituye una unidad electoral autónoma y diferenciada, con su propio universo de votantes, candidaturas registradas y resultados.

Así, la pretensión del actor parte de una construcción subjetiva que no tiene sustento en el marco jurídico aplicable, ya que la legislación no contempla una regla que permita transferir o reasignar candidaturas entre distritos, ni mucho menos que imponga la obligación de cubrir vacancias como lo plantea.

Además, la inoperancia radica en que la vacante a que hace referencia la parte actora corresponde a un distrito diverso de aquél para el cual contendió, por lo que los efectos del acto reclamado no inciden de manera directa ni actual en su esfera de derechos, es decir, no se acredita una afectación personal y directa derivada de la supuesta omisión de cubrir dicha vacante.

En conclusión, el agravio resulta inoperante al referirse a una situación ajena al distrito en el que contendió la parte actora y por sustentarse en una regla inexistente en el marco normativo, por lo que no puede ser materia de análisis por



este órgano jurisdiccional, ya que no podría generar consecuencias jurídicas favorables a su pretensión.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, lo conducente es confirmar los actos impugnados en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios conforme a lo precisado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha el juicio **SUP-JIN-907/2025**.

TERCERO. Se **confirman** los actos reclamados en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JIN-419/2025 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-419/2025 Y SUP-JIN-907/2025, ACUMULADOS (DISTRIBUCIÓN DESPROPORCIONAL DE LAS CANDIDATURAS RESPECTO DE LAS VACANTES DISPONIBLES PARA LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS EN MATERIA CIVIL DEL CIRCUITO 16, EN GUANAJUATO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025)¹²

1. Introducción

Emitimos este **voto concurrente**, porque, si bien compartimos el sentido de la sentencia de **confirmar** los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, relativos a la Sumatoria Nacional de la Elección, así como la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, por cuanto hace a las magistraturas en Materia Civil del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, no estamos de acuerdo con las consideraciones en las que se sustenta dicha determinación.

Lo anterior, ya que la mayoría de esta Sala Superior debió basar sus consideraciones en que, si bien le asistía la razón al actor debido a que, en el caso particular, no fue "racional ni proporcional" la distribución del INE respecto al número de vacantes y candidaturas en cada Distrito Judicial, efectivamente corresponde calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el presente caso y, en consecuencia, confirmar los Acuerdos del Consejo General del INE, dado que, en este momento procesal de la elección, es imposible realizar algún ajuste para enmendar esa irregularidad ya que se afectaría el principio democrático y la certeza en los resultados de la elección.

Para justificar nuestra postura, primero exponemos el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rodolfo Arce Corral y Keyla Gómez Ruiz.

mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan nuestro disenso.

2. Contexto de la controversia

En el Circuito 16, correspondiente al estado de Guanajuato, se eligieron tres magistraturas en Materia Civil. Para ello, dicho territorio se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales, quedando de la siguiente manera: en el Distrito 01 se eligió un cargo y en el Distrito 02 se elegirían los otros dos puestos vacantes.

Así, hubo tres candidaturas para acceder a los tres cargos judiciales – una mujer y dos hombres–. El Consejo General del INE realizó un sorteo para asignar a esas personas en cada uno de los dos Distritos, lo cual resultó en lo siguiente:

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato)		
Distrito	Vacantes	Candidaturas
1	1	(1) Mujer: Lucero Iraiz Miranda García (PE) (2) Hombre: Óscar Edmundo Aguayo Arredondo (PL)
2	2	(1) Hombre: Jorge Luis Barbosa Colunga (PL)
Total	3	3

Es decir, se asignaron dos candidaturas al Distrito con sólo una vacante y una sola candidatura al Distrito con dos vacantes.

Dada la distribución referida, una vez celebrada la jornada electoral y los cómputos correspondientes, la votación arrojó los siguientes resultados:

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato) Distrito Electoral Judicial 01					
No.	Candidata mujer	Votos	No.	Candidato hombre	Votos
1.	Miranda García Lucero Iraíz	87,329	1.	Aguayo Arredondo Oscar Edmundo	57,705

Magistraturas en materia civil en el Circuito 16 (Guanajuato) Distrito Electoral Judicial 02					
No.	Candidata mujer	Votos	No.	Candidato hombre	Votos
1.	NO APLICA	NO APLICA	1.	Barbosa Colunga Jorge Luis	97,458

En este sentido, el Consejo General del INE realizó la asignación siguiente:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XVI Circuito, con sede en Guanajuato

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa	CRUZ VAZQUEZ JAVIER	Hombre	47,908
2	1	Administrativa	ENRIQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	Mujer	47,440
3	1	Civil	MIRANDA GARCIA LUCERO IRAIZ	Mujer	87,329
4	1	Mixto	SANCHEZ ALDANA MENDEZ BENITO JAVIER	Hombre	79,308
5	1	Penal	MORENO VELA JUAN ANTONIO	Hombre	58,604
6	1	Trabajo	ZARCO CAMARILLO FABIOLA	Mujer	74,136
7	2	Administrativa	GOMEZ RODRIGUEZ JULIO ANTONIO	Hombre	80,918
8	2	Administrativa	VILLALOBOS MARTINEZ LAURA LIZBETH	Mujer	60,983
9	2	Civil	BARBOSA COLUNGA JORGE LUIS	Hombre	97,458
10	2	Civil	VACANTE POR NO POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS		
11	2	Penal	PIZA PEÑA LORENA CITLALI	Mujer	60,066
12	2	Penal	QUESADA MENDOZA LORENA GUADALUPE	Mujer	47,781
13	2	Trabajo	SANCHEZ OBREGON VICTOR HUGO	Hombre	83,557

Así, el ahora actor fue excluido de la asignación debido a que fue candidato a magistrado en el Distrito 01, donde únicamente hubo una vacante, mientras que el segundo cargo del Distrito 02 se mantuvo vacante, en virtud de que el INE asignó de esa manera las candidaturas.

El actor, en su calidad de candidato a magistrado en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 01, del Circuito 16, con sede en el estado de Guanajuato, controvertió que una de las tres vacantes para dicha especialidad en ese Circuito fue declarada vacante por no postulación de candidaturas, siendo que él obtuvo una votación válida y fue excluido de la asignación sin fundamento normativo, ni justificación objetiva o razonable. A partir de lo anterior, especifica los siguientes agravios:

- Señaló que obtuvo una votación de 57,704 votos, lo que equivale al 3.9692% de la votación, por lo que, al superar el umbral del 3% contemplado en los artículos 35, fracción IX y 54 de la Constitución general, debe estar representado. Ello, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votado, en la vertiente a ocupar el cargo.
- Refirió que, si bien, de acuerdo con el marco geográfico determinado por el Consejo General del INE, se distribuyeron dos vacantes de Magistraturas Civiles para el Distrito Judicial Electoral 02 y una vacante para el Distrito Judicial Electoral 01, la elección se realizó por Circuito Judicial. Por ello, la autoridad debió revisar

si la vacante de la magistratura del Distrito 02 que no fue asignada podría ser asignada a una persona del Distrito 01, bajo el razonamiento de que el constituyente sostuvo que la elección se realizaría por Circuito Judicial, lo que no impide pasar de un Distrito a otro las magistraturas que quedaron vacantes a efecto de buscar la integración.

- Consideró que, al ser el único candidato en Materia Civil sin asignación de magistratura, la votación obtenida debe traducirse en representación efectiva, conforme al principio de eficacia de los derechos político-electorales y al mandato constitucional de maximización del derecho a ser votado.
- Manifestó que se transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos al omitir asignar la vacante de Magistratura Civil disponible, más aún cuando existe una persona con legitimidad democrática y sin impedimento de paridad o especialidad.
- Sostuvo que no puede serle imputable ni utilizada en su contra la distribución territorial que realizó el INE de forma unilateral y sin consentimiento de las candidaturas. Por lo que, refirió que resulta incongruente y violatorio del principio de certeza, así como del derecho a ser votado, que la misma división geográfica impuesta aleatoriamente sea utilizada como un obstáculo para negar la asignación de una vacante de Magistratura Civil.
- Refirió que, en su momento, advirtió a la autoridad sobre este escenario y la propia responsable lo reconoció como posible y que ameritaba un análisis y resolución, pero llegado el momento, la autoridad se abstuvo de actuar. Consideró que dicha omisión vulnera el principio de congruencia administrativa, así como los principios de legalidad, certeza, progresividad y eficacia del voto.
- Afirmó que la responsable incurrió en un trato desigual e injustificado que vulnera el derecho a ser votado y el principio democrático que rige el proceso, debido a que, pese a haber obtenido más votos que otras personas candidatas en otras especialidades, fue excluido de toda asignación.
- Agregó que se transgredió su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que la responsable no emitió un pronunciamiento expreso sobre la magistratura vacante, generando incertidumbre sobre la legalidad y constitucionalidad de su decisión, dejándolo en un estado de indefensión.
- Sostuvo que los ajustes para garantizar la paridad se realizan en el nivel del Circuito Judicial y no exclusivamente en cada Distrito Judicial Electoral, por lo que el análisis y la posibilidad de reacomodos o asignaciones se extiende al Circuito.

3. Decisión mayoritaria



En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se calificaron como inoperantes los agravios del actor y, en consecuencia, se resolvió **confirmar** los acuerdos impugnados, al considerar lo siguiente:

- El Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025 por los que aprobó y ajustó el marco geográfico electoral para la elección judicial, respectivamente, en donde, para el caso específico del Circuito 16, se previeron dos Distritos Judiciales y las candidaturas que por materia se elegirían en cada uno de ellos. Al respecto, los Distritos Judiciales Electorales fueron concebidos como una herramienta operativa legítima, establecida desde el inicio del proceso electoral extraordinario, cuyo objetivo fue permitir una distribución equitativa de cargos y asegurar condiciones homogéneas de participación en todo el país. Asimismo, la autoridad precisó que, por cada especialidad, se priorizaría la asignación en estos Distritos hasta cubrir el número total de cargos a elegir, atendiendo a principios como la accesibilidad, la amplitud en las especialidades y la proporcionalidad en el número de electores entre conglomerados. Por lo que, ello confirma que **la figura impugnada por el actor respondió a una decisión técnica, legal y previa, destinada a viabilizar el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso electoral.**
- La cantidad de candidaturas a elegirse en cada uno de los Distritos Judiciales del Circuito 16 fue establecida de manera previa, incluso a la celebración de la jornada electoral. En consecuencia, al ser aspectos previstos desde el inicio del proceso electoral y constituir **actos definitivos y firmes**, no puede ser impugnados en la etapa de análisis de la validez de la elección, a fin de garantizar la certeza de cada una de las etapas que constituyen el proceso electoral.
- La pretensión del actor de que se le asigne una vacante correspondiente a un Distrito distinto al que participó bajo el argumento de que es el único candidato al que no se le otorgó una magistratura y obtuvo un porcentaje mayor al 3% de la votación, parte del desconocimiento de que el procedimiento de elección de personas juzgadoras se rige por una lógica de competencia y asignación distrital, en donde cada Distrito constituye una unidad electoral autónoma y diferenciada, con su propio universo de votantes, candidaturas registradas y resultados. Además de que la legislación no contempla una regla que permita transferir o reasignar candidaturas entre Distritos, ni mucho menos que imponga la obligación de cubrir vacancias como lo plantea. Asimismo, la vacante a que hace referencia el actor corresponde a un Distrito diverso de aquél para el cual contendió, por lo que los efectos del acto reclamado no inciden de manera directa ni actual en su esfera de derechos, es decir, no se acredita una afectación personal y directa derivada de la supuesta omisión de cubrir dicha vacante.

4. Razones que sustentan nuestra concurrencia

Como lo adelantamos, coincidimos en que los actos impugnados debieron confirmarse. Sin embargo, consideramos que la mayoría de esta Sala Superior debió basar sus consideraciones en que le asistía la razón al actor debido a que, en el caso particular, no fue "racional ni proporcional" la distribución del INE respecto al número de vacantes y candidaturas en cada Distrito. Es decir, la cantidad de candidaturas no correspondió al número de cargos disponibles, lo que pudo haber afectado la competencia electoral y redujo la posibilidad de integrar completamente los puestos judiciales. No obstante, efectivamente corresponde calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, confirmar los Acuerdos del Consejo General del INE, dado que en este momento procesal de la elección, es imposible realizar algún ajuste para enmendar esa irregularidad ya que se afectaría el principio democrático y la certeza en los resultados de la elección, aunado a que esta Sala Superior confirmó en el SUP-JE-47/2025 el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral y, en específico, la distribución de candidaturas que el actor reclama.

En efecto, el Circuito 16 tiene dos Distritos Judiciales Electorales (Distrito 1 y Distrito 2) y tres cargos disponibles para magistraturas civiles. Según el procedimiento aleatorio implementado por el INE, se asignaron candidaturas a esos cargos en cada distrito.

En el Distrito 1 se asignaron dos candidaturas para un solo cargo disponible, mientras que en el **Distrito 2 se asignó una candidatura para dos cargos disponibles, es decir, sólo hay un candidato para dos puestos.**

Esto generó que un cargo en el Distrito 2 permanecerá vacante, independientemente de los resultados de la elección, ya que esa plaza no fue sometida a elección a causa del mecanismo de distribución de candidaturas del INE.

En ese sentido, se estima que **es cierto, como afirma el actor, que no fue "racional ni proporcional" la distribución del INE respecto al**



número de vacantes y candidaturas en cada distrito. Es decir, la cantidad de candidaturas no correspondió al número de cargos disponibles, lo que pudo haber afectado la competencia electoral y redujo la posibilidad de integrar completamente los puestos judiciales.

Cabe señalar que el actor hizo valer esa situación desde el momento en que se distribuyeron las candidaturas entre los Distritos, no obstante, la mayoría de Sala Superior en la sentencia SUP-JE-47/2025 consideró que, dado que la validez del procedimiento de distribución de candidaturas ya había sido juzgada y confirmada en la diversa sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, conforme a la eficacia refleja de la cosa juzgada, no procedía realizar un análisis de fondo sobre los resultados específicos (la asignación particular en el Distrito Judicial Electoral 2 del Circuito 16), porque ello implicaría revisar aspectos ya resueltos en cuanto a la legalidad del mecanismo, generando posible contradicción y afectando la seguridad jurídica, de ahí que se validó la distribución de candidatura que realizó el INE.

Bajo esas condiciones fue que se llevó la jornada electoral y la etapa de cómputos de la elección lo que derivó en la asignación de candidaturas que ahora se impugna, en ese sentido, se considera que una vez concluida la jornada electoral y realizados los cómputos correspondientes, los resultados son definitivos para cada Distrito Judicial Electoral. Modificar asignaciones después de esta etapa implicaría alterar las reglas y el marco normativo bajo el cual compitieron las candidaturas, lo cual no es jurídicamente viable ni procedimentalmente permitido.

Así, realizar cambios después de la jornada electoral equivaldría a modificar las reglas del juego en una etapa en la que los participantes ya compitieron con base en las reglas establecidas. Esto violaría el principio de certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales. Además de que se considera que sería contrario al principio democrático.

Además, implicaría vaciar de contenido el mandato popular, al permitir que el acceso al cargo derive de una contienda en la que no participó el actor. En ese sentido, se considera que el principio democrático exige

SUP-JIN-419/2025 Y ACUMULADO

respetar la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y esta voluntad no puede reinterpretarse ni sustituirse por una candidatura que no fue electa solo porque existió un error en la distribución de las candidaturas.

Cuando una vacante no fue sometida a elección popular, que fue lo aconteció en los hechos, el único camino legítimo es realizar la elección, en la que podrá participar nuevamente el actor. Solo así se garantiza que el resultado refleje una decisión libre, informada y auténtica del electorado.

De esta manera, debe apuntarse que no existe norma ni justificación objetiva que permita reasignar candidaturas o vacantes entre distritos una vez concluida la elección. El actor fue excluido conforme a la normativa vigente y el mecanismo validado por la Sala Superior, lo cual limita la posibilidad de cambios posteriores.

En efecto, no es viable realizar la asignación en los términos solicitados por el actor, bajo los argumentos esgrimidos por el mismo.

Por otro lado, consideramos que respecto del agravio del actor relativo a que debió otorgársele la posición que reclama pues obtuvo más del 3% de la votación, lo que lo habilita a tener un derecho a ser asignado haciendo un símil con el sistema de representación proporcional que se utiliza en la competencia entre partidos políticos, debió calificarlo como **infundado**.

En el contexto del Poder Judicial de la Federación en México, conforme al marco constitucional, la elección de las personas juzgadoras (jueces y magistrados) se realiza bajo el principio de mayoría relativa mediante el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, pero con base en **Circuitos y Distritos Judiciales específicos** y no bajo criterios partidarios o de listas proporcionales.

Cada Circuito corresponde a una región territorial que agrupa varios Distritos Judiciales Electorales. En ellos, se eligen cargos específicos, como las magistraturas en particular especialidades (por ejemplo, Materia Civil en el Circuito 16, Guanajuato) mediante el proceso electoral



en el que el ciudadano vota para elegir a las personas candidatas que cumplan con los requisitos técnicos y legales para ser juzgadores.

La asignación que se realiza en este proceso electoral tiene como base:

- La **mayoría de los votos válidos recibidos** dentro de cada Distrito,
- El respeto a criterios de **paridad de género**, y
- La **especialización en la materia judicial** correspondiente.

Es decir, la elección judicial es territorial, directa y personal, enfocada en garantizar que quien ocupe el cargo tenga legitimidad democrática, pero, sobre todo, idoneidad técnica y autonomía de mandato, sin estar subordinados a intereses partidarios o políticos.

Por su parte, la representación proporcional es un sistema electoral diseñado para órganos cuya función es **representar a partidos políticos** dentro de un colegiado o asamblea, como es el caso del poder legislativo.

Así, estos sistemas están diseñados para traducir los votos emitidos en escaños o cargos de manera proporcional a la votación obtenida por los distintos partidos o candidaturas dentro de una circunscripción determinada. A diferencia del sistema de mayoría relativa, en el cual solo resulta electa la persona o partido que obtiene la mayor cantidad de votos en una elección, aunque no alcance la mayoría absoluta, los sistemas de Representación Proporcional buscan que la distribución de puestos refleje de manera más fiel la diversidad de preferencias expresadas por el electorado, asignando escaños en función del porcentaje de votos obtenidos.

De tal manera que, la representación proporcional favorece una representación más plural y equitativa en los órganos legislativos o de elección, mientras que el sistema de mayoría relativa puede generar resultados menos representativos al excluir a las minorías o a candidaturas con un respaldo significativo, pero no mayoritario.

En ese sentido, el principio central de la representación proporcional es garantizar que la diversidad política y social esté reflejada en estos órganos mediante la asignación proporcional de escaños a las distintas fuerzas políticas que participan en el proceso electoral, particularmente, las minoritarias.

Sin embargo, esta lógica **no aplica para la elección judicial**, debido a que **los jueces y magistrados no representan intereses políticos ni grupales**, sino que sirven a la sociedad en su conjunto a través del ejercicio imparcial y autónomo de la justicia. No son representantes de un sector, partido o ideología, sino servidores públicos encargados de aplicar la ley con objetividad.

Además, la función judicial exige **independencia e imparcialidad**, incompatible con la dinámica de representación política que la representación proporcional promueve, ya que ésta tendería a politizar la justicia y comprometer su autonomía.

Así, la elección judicial se basa en la división territorial del Circuito Judicial, que establece una competencia electoral directa dentro de cada Distrito Judicial Electoral, en el que se elige a las personas candidatas que cumplan los requisitos específicos de especialización y mérito técnico, no a través de listas proporcionales o acumulación de votos a nivel nacional o por Circuito.

La aplicación de conceptos de representación proporcional, como pretende el actor, implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa decisoria, comparando votos entre distritos distintos con contextos y competencias no equivalentes, lo que es inválido jurídicamente.

Finalmente, el actor reclama que existe una omisión de INE de asignar esa plaza y de determinar que procede con la vacante que se generó, al respecto, sostenemos que la mayoría de esta Sala Superior debió calificar como **inoperante** dicho agravio, dado que esa no es la materia del juicio de inconformidad cuyo objetivo es impugnar los resultados de la elección, además de que no existe un vacío normativo que genere incertidumbre jurídica

En efecto, el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional establece que las personas juzgadoras en funciones permanecerán en su cargo hasta que la persona electa en la elección extraordinaria tome protesta, esto garantiza la continuidad institucional y evita cualquier disfuncionalidad ya que estas tareas se llevarán a cabo por quienes ocupan actualmente el cargo.



Por estas razones, emitimos el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.